

Caso “Rectora de la Universidad de Aysén”: controlando la discrecionalidad presidencial.

Tribunal	Corte Suprema
Rol	3598-2017
Fecha	19 de junio de 2017
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Autonomía universitaria y motivos fundados para remover a una autoridad académica
Procedimiento	Recurso de Protección
Hechos	Después de un año en el cargo, la rectora de la Universidad de Aysén criticó públicamente el proyecto de ley de reforma a la educación superior del gobierno de la Presidenta Bachelet. En respuesta, la Ministra de Educación le informó que el Presidente había decidido solicitar su renuncia, lo que fue confirmado mediante una carta formal. La rectora se negó a renunciar, lo que llevó al Vicepresidente a dictar el decreto de remoción. Esta decisión, basada en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.842, permitió al Presidente remover al rector por motivos fundados. La Contraloría General de la República aprobó el decreto, rechazando las alegaciones de la rectora sobre falta de fundamentación y concluyendo que el decreto estaba debidamente motivado.
Tema central discutido	¿Es legal la destitución de una rectora de universidad por motivos políticos antes de la publicación de los estatutos de la universidad, cuando no existe deficiente desempeño en el cargo y siendo la autonomía universitaria reconocida por el ordenamiento jurídico?
Considerandos relevantes	NOVENO: Que, la exposición del acto deja en evidencia los problemas de motivación que lo afectan (...), no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a remover a la Rectora Pey, cuestión que no se condice con las exigencias previstas para un acto de tal naturaleza, pues la fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura. Así, la fórmula “entre otras razones” vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que debe regir la actuación de la Administración, que hacen exigible la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo. En este aspecto, se debe precisar que al informar el recurso, enfáticamente se ha negado por los recurridos la existencia de otras motivaciones, a no ser las expresadas en el acto impugnado, construyendo desde esa perspectiva el rechazo de las imputaciones relacionadas con que las verdaderas razones para remover del cargo a Roxana Pey son aquellas entregadas en la misiva en que se solicita su renuncia voluntaria, esto es, su falta de alineamiento con la política educacional impulsada por el Gobierno en el proyecto de reforma a la Ley de Educación. Así, aún cuando en

	<p>estrados se señaló que aquellas razones tampoco son idóneas para establecer la ilegalidad del acto impugnado, pues son lícitas, en tanto se está en presencia de una potestad discrecional, lo cierto es que ante la negativa de los recurridos en relación a que las “otras razones” fueran aquellas entregadas en la carta en que se pide la renuncia voluntaria, esta Corte se encuentra impedida de analizar si eventualmente es factible complementar ambos actos administrativos para efectos de determinar la adecuada motivación. (...)</p> <p>DÉCIMO: Se debe proceder a analizar si aquellas dos razones esgrimidas expresamente para remover a la rectora Pey son verdaderas, toda vez que, al contrario de lo esgrimido por los recurridos, no es suficiente que las razones sean formalmente expresadas, sino que deben existir. (...) No cabe duda que, atendidos los términos de la norma, se está en presencia de una potestad discrecional, toda vez que se entrega a la Presidenta de la República la facultad de remover al rector de las dos universidades que fueron creadas a través de la Ley N° 20.842, durante un periodo concreto que va desde su nombramiento y hasta la dictación de los estatutos, siendo este último el hito que determina la plena vigencia de la Autonomía Universitaria de la respectiva casa de estudios. Desde ese momento, la permanencia de la autoridad se rige por lo establecido en el estatuto respectivo, quedando la actividad de aquella sujeta al control de los órganos internos de la universidad.</p> <p>DUODÉCIMO: Que no existe discusión respecto a que en la especie existe una norma que habilita para remover a la rectora Pey Tumanoff, esto es, el aludido artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.842, y que, al menos uno de los presupuestos de hecho previsto en la norma, se configura, toda vez que se realizó la remoción en el periodo que media entre su designación y la publicación de los estatutos de la Universidad. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para determinar la legalidad del acto, toda vez que expresamente se dispone en el artículo tercero transitorio que se deben entregar “razones fundadas”. Si bien se puede pensar que aquello no es más que la reiteración de la necesidad de motivar los actos administrativos, lo cierto es que esto determina un examen riguroso de las razones esgrimidas en el acto, toda vez que no es suficiente que se entreguen razones formales, si los supuestos de hecho en que se fundan no son efectivos, cuestión que se encuentra íntimamente relacionada con el control de existencia de los supuestos de hecho que hacen procedente ejercer la facultad discrecional. En consecuencia, corresponde analizar concretamente las razones esgrimidas por la Administración.</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Que, prosiguiendo con el análisis, se debe señalar que el decreto impugnado, no sólo constituye un acto ilegal y arbitrario, sino que además éste vulnera el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que se establece un tratamiento distinto entre el Rector de la Universidad de O’Higgins, que se mantiene en su cargo y la recurrente, que fue removida sin esgrimir motivos reales y fundados, razón por la que el recurso de protección debe ser acogido, en los términos que se dirán en lo resolutivo</p>
<p>Decisión</p>	<p>Se revoca la sentencia apelada</p>
<p>Resumen del comentario</p>	<p>El comentario analiza la sentencia de la Corte Suprema en el caso “Rectora de la Universidad de Aysén” (Rol N° 3598-2017, de 19 de junio de 2017), que acogió una acción de protección interpuesta en contra del decreto presidencial que removió a la rectora de dicha casa de estudios. El fallo es destacable porque afirma el</p>

Domingo Poblete Ortúzar	control judicial de actos administrativos de carácter discrecional dictados por la máxima autoridad de la Administración. La Corte Suprema, revocando la sentencia de primera instancia y en contra de lo dictaminado por la Contraloría General de la República, estimó que, aun siendo dictado en ejercicio de una potestad discrecional, el acto de destitución era ilegal por carecer de fundamentos: la autoridad no señaló todas las razones que lo motivaron, y las que señaló resultan incoherentes. El comentario desarrolla estas reflexiones, identificando criterios para el control de la discrecionalidad administrativa a partir del juzgamiento de la motivación del acto.
Sentencias Destacadas 2017	